

ORDENANZA N° 2015/11

VISTO:

La necesidad de dictar una nueva Ordenanza Tributaria para el Ejercicio 2011, actualizada, conforme las disposiciones legales vigentes; y

CONSIDERANDO:

Que es un instrumento fundamental para el funcionamiento y la autogestión de la Administración Municipal, a la vez de servir de guía y respaldo para el correcto desempeño de la faz administrativo-contable.

Que la presente Ordenanza es el resultado del ordenamiento, incorporación y compendio de las distintas ordenanzas que establecen los tributos municipales, actualizada y adaptada a los tiempos actuales.

Que se hace necesario adecuar las referidas tasas a las condiciones económicas actuales, a fin de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de los impuestos.

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
SANCIONA LA PRESENTE ORDENANZA:

Establécese para el año 2011 la Ordenanza Tributaria que se detalla:

TÍTULO I

Artículo 1° : Fíjase el interés resarcitorio en un **dos por ciento (2%)** mensual .y el **Interés Punitorio en el tres por ciento (3%)** mensual .

TÍTULO II

CAPÍTULO I

TASAS POR RETRIBUCIÓN DE SERVICIOS Y CONTRIBUCIONES
QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA GENERAL

Artículo 2°: La Tasa general es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse a la Municipalidad por la prestación de los servicios de asistencia pública, mantenimiento de alumbrado, barrido, recolección de residuos domiciliarios, riego, conservación de calles de tierra y pavimentadas, construcción y mantenimiento de caminos, desagües y alcantarillas, abovedamientos y zanjeo, limpieza de cunetas, limpieza de veredas y de los restantes que no están gravados especialmente, y por la realización y conservación de las Obras Públicas. La unidad tributaria mensual, se compone de la siguiente manera:

Mant. Alumbrado	0.24
Abovedamiento-Zanjeo	0.19

Riego	0.43
Conservación Pavimento	0.26
Barrido	0.70
Recol. Residuos	6.14

Artículo 3º: Son contribuyentes de la tasa establecida precedentemente los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño.

Artículo 4º: Los inmuebles responden directamente por la Tasa General que les corresponde y los cambios, por cualquier causa, de los titulares de dominio, convierten en obligados al pago de las tasas que se adeudan, a los nuevos propietarios, no obstante convenio en contrario.

Artículo 5º: A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido municipal, sean urbanos o rurales.

El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Artículo 6º: El monto de esta tasa se establece teniendo en cuenta:

- a) Los servicios que se presten.
- b) Las medidas lineales de los frentes de los inmuebles, para los casos de lotes esquineros se aplicará a la sumatoria de ambos frentes un descuento de: 12 (doce) metros.-

Artículo 7º: A los efectos de la emisión del Certificado de Libre Deuda la Ordenanza Impositiva establecerá la división de los inmuebles urbanos y rurales, pudiendo asimismo fijar categorías dentro de cada división. La zonificación del Municipio es la que a continuación se detalla:

1) **ZONA URBANA:** comprendida por las zonas "A", "B", "C" y "D"

2) **ZONA RURAL:** los límites del Municipio, con excepción de los consignados precedentemente como Zona Urbana, a los efectos fiscales.

Artículo 8º: Delimitarse las categorías fiscales que se establecen dentro de las zonas que fija el artículo anterior:

A.1- ZONA URBANA "A": comprende todas las calles pavimentadas en el sector de la ciudad delimitado por: N.E. calle Int. José Costantini; al S.O. calle Rivadavia; al N.O. Avda. Juan B. Justo; al S.E. calle San Nicolás e incluyendo las calles mismas.

A.2- ZONA URBANA "B": comprende todas las calles pavimentadas no incluidas en la zona "A".

A.3- ZONA URBANA "C": comprende todas las calles de la ciudad sin pavimento y la Ruta 20 del Barrio Cooperativa.

A.4- ZONA URBANA "D": comprende todas las calles de la ciudad en el sector determinado por: límite Noreste calle Rivadavia; límite Suroeste Autopista "Aramburu"; límite Noroeste calle Juan B. Justo y límite Suroeste calle San Nicolás, excluido el Barrio Cooperativa- Código de Ruta 20.-

A.5- ZONA RURAL: Comprende todos los caminos rurales y/o terciarios fuera de las

zonas urbanas “A”, “B”, “C” y “D”.

ZONA SUB-URBANA:

- 1) Comprende Barrio Puerto, Acevedo y Bote Club
- 2) Loteos Playa Hermosa y Mirador del Río.

Los propietarios de inmuebles ubicados en ésta zona tributarán por Tasa General de Inmuebles una unidad tributaria mensual correspondiente a alumbrado público, abovedamientos y zanjeo y todos los fondos municipales.

Artículo 9º: La Tasa por Mantenimiento de Alumbrado deberán satisfacerlas todos los inmuebles que se hallen ubicados hasta una distancia máxima de cincuenta y seis (56) metros desde donde exista un foco de luz y en la zona correspondiente. Los inmuebles que no están comprendidos totalmente dentro de la distancia máxima abonarán por los metros que le correspondan hasta cubrir esa distancia máxima.

Artículo 10º: La Tasa del Servicio de Barrido será abonada por los inmuebles ubicados sobre las calles pavimentadas y comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se habilite el uso público del pavimento.

Artículo 11º: El riego y/o mantenimiento de calles y/o caminos se cobrará a todos los inmuebles del municipio beneficiados por el servicio, incluyendo la zona urbana y suburbana a partir de la fecha de prestación.

Artículo 12º: Cuando esta Ordenanza no disponga en forma especial los pagos de las tasas, los cargos impositivos se abonarán en la forma, lugar y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 13º: En todos los casos de transferencia de propiedad dentro del ejido urbano, suburbano y rural, el comprador deberá comunicar a la oficina de catastro municipal el cambio de propietario para actuaciones pertinentes.

Artículo 14º: Las tasas fijadas en los artículos anteriores para los Servicios de alumbrado, limpieza, riego, barrido de calles, abovedamiento, zanjeo, conservación de calles de tierra y pavimentadas, rigen únicamente para las propiedades de planta baja. Los departamentos internos de planta baja pagarán cada uno la Tasa General por el total de metros de frente del inmueble que da a la calle.

Artículo 15º: Para los inmuebles que se encuentren comprendidos en el Régimen de Propiedad Horizontal fíjase una unidad tributaria mínima de 10 (diez) metros por cuantas subdivisiones hubiere. Para el caso que el frente del inmueble a subdividirse fuere inferior a 10 (diez) metros, cada unidad tributará por la cantidad de metros reales de frente.

Artículo 16º: Ningún escribano otorgará escritura alguna con respecto a bienes sin previa certificación de pago de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, etc. que le correspondan al inmueble respectivo.

Artículo 17º: Los propietarios y responsables de los terrenos baldíos tributarán de la siguiente manera:

A) Aquellos que posean más de una propiedad y que se encuentran ubicados en las zonas que determina la Ordenanza Impositiva, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fija:

CATEGORIA	INCREMENTO PORCENTUAL
ZONA URBANA "A"	75%
ZONA URBANA "B"	50%
ZONA URBANA "C"	30%
ZONA URBANA "D"	75%
ZONA SUB-URBANA 1	75%
ZONA SUB-URBANA 2	50%

En ningún caso lo estipulado por recargo por baldío podrá ser inferior al monto de lo que se tributa por el Servicio de Recolección de Residuos Domiciliarios

B) Aquellos propietarios y responsables de baldíos con una única propiedad y que se encuentran ubicados en las zonas que determina el artículo 8) de la Ordenanza Tributaria abonarán por sobretasa por baldío el monto correspondiente al servicio de Recolección de Residuos Domiciliarios.

Artículo 18°: Los denominados loteos de la Costa tributarán en concepto de Tasa General de Inmuebles:

Categoría "A": por metro lineal \$ 1,20 (Pesos Uno con 20/100).

Categoría "B": por metro lineal \$ 0,80 (Pesos Centavos Ochenta).

Fijándose un mínimo por unidad funcional de \$ 40,00 (Pesos Cuarenta).

TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Regulado por Ordenanza N° 1820/09 y su modificatoria N° 1949/10.-

EXCEPCIONES

Artículo 19°: Las excepciones al pago de las tasas precedentes son las establecidas por Ordenanza N° 763/93 y su modificatoria N° 884/94. Estas excepciones se acordarán previa presentación de la solicitud en papel sellado municipal y de los justificativos en forma, antes del 31 de enero de cada año, por resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS RURALES

Artículo 20°: Como contraprestación del Servicio de Mantenimiento y Conservación de Caminos Rurales fijase una contribución por hectárea y por año, equivalente al valor en pesos de **cuatro (4) litros de Gas-oil**, operando el vencimiento de la presente tasa el último día hábil del mes de agosto del año en curso. Vencido el plazo se fija un interés resarcitorio conforme lo establece el artículo 1° de la presente Ordenanza.

VENCIMIENTOS

Artículo 21º: Las Tasas Municipales tienen carácter anual, y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos fijados. Establécese que el pago de las Tasas municipales deberá efectuarse en forma bimestral y alternativamente con vencimiento los días viernes, entre los días 10 y 15 de cada mes.

Para el caso que el contribuyente opte por el pago anual, éste será liquidado emitida conjuntamente con la emisión del Primer Bimestre de la tasa que corresponda, estableciéndose un descuento del 15% sobre el total anual.

FONDO DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 22º: Fíjase un aporte obligatorio mensual de **Pesos Tres con Treinta Centavos (\$ 3.30.-)** para todos los contribuyentes de la Tasa General de Inmueble, cuyo destino será el mantenimiento, mejoramiento de obras publicas existentes y ejecución de nuevas obras publicas. Dicho fondo se depositará en una cuenta especial denominada "FONDO OBRAS PUBLICAS"

FONDO DE SANEAMIENTO

Artículo 23º: Fíjase un aporte obligatorio mensual de **Pesos Dos con Ochenta y Cuatro Centavos (\$ 2.84.-)** para los contribuyentes de Tasas municipales. Tendrá por finalidad cubrir las erogaciones que demanden las obras de infraestructura destinadas al mantenimiento del medio ambiente y la ecología en general.

FONDO DE RESERVA

Artículo 24º: Fíjase un aporte obligatorio adicional de **Pesos Tres con Setenta y Cuatro Centavos (\$ 3.74.-)** mensual, denominado "FONDO DE RESERVA", para los contribuyentes afectados al pago de la Tasa General de Inmuebles, el que será destinado a la ampliación, conservación de las instalaciones y ejecución de nuevas obras de captación, relacionadas con el Servicio de Agua Potable. Lo recaudado por este concepto será depositado en una cuenta especial creada al efecto.

FONDO DEL DEPORTE AMATEURS

Artículo 25º: Fíjase un aporte obligatorio adicional de **Pesos Treinta y seis Centavos (\$ 0,36.-)** mensuales, denominado "Fondo Municipal del Deporte Amateurs", para todos los contribuyentes afectados al pago de la Tasa General de Inmuebles, figurando como rubro independiente, destinándose a una Cuenta Especial -Art. 3º - Ordenanza N° 1008/96 -.

FONDO BOMBEROS VOLUNTARIOS - FONDO HOSPITAL N° 50 “GRAL. SAN MARTIN”

Artículo 26º: Dispónese adicionar sobre los importes correspondientes a tributar en con-

cepto de Tasa General de Inmuebles, un **aporte obligatorio fijo mensual de Pesos Cinco con Cuarenta (\$ 5.40.-)** para todos los contribuyentes, sin excepción, a los efectos de destinar dichas sumas al mantenimiento y funcionamiento del Hospital N° 50 "General José de San Martín" y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Arroyo Seco, en las proporciones siguientes:

Hospital N° 50 "José de San Martín"\$ 4.20.- mensual

Cuerpo de Bomberos Voluntarios.....\$ 1.20.- mensual

Dicho aporte deberá ser exclusivamente utilizado para la prestación de los servicios dentro de la jurisdicción de la ciudad de Arroyo Seco

Artículo 27°: Dispónese adicionar sobre los importes correspondientes a tributar en concepto de **SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS RURALES**, un aporte obligatorio fijo anual de \$ 10.- (Pesos Diez), para todos los contribuyentes, sin excepción, a los efectos de destinar dichas sumas al mantenimiento y funcionamiento del Hospital N° 50 "General José de San Martín"

Dicho aporte deberá ser exclusivamente utilizado para la prestación de los servicios dentro de la jurisdicción de la ciudad de Arroyo Seco

Artículo 28°: Establécese que todos aquellos contribuyentes de Tasas Municipales frentistas y que además tributan por los pasillos en condominio, sólo abonarán en concepto de **FONDOS** - de Obras Públicas, Saneamiento, de Reserva, del Deporte Amateurs, Bomberos Voluntarios y Hospital N° 50, indicados en los artículos precedentes -, lo que corresponda por la propiedad principal, quedando exceptuados del pago, en consecuencia, por los pasillos.

FONDO RODADOS

Artículo 29°: Fijase un aporte obligatorio mensual de **Pesos Uno con Ochenta Centavos (\$1,80.-)**, por emisión y par todos los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles, denominado **FONDO RODADOS**, cuyo destino será la compra de rodados utilitarios, maquinarias, herramientas y al mantenimiento del parque automotor.

Artículo 30°: Establécese que todos aquellos contribuyentes de Tasas Municipales frentistas y que además tributan por los pasillos en condominio solo abonarán en concepto por **FONDO DE RODADOS**, lo que corresponda por la propiedad principal, quedando exceptuados del pago, en consecuencia por los pasillos.

Artículo 31°: Exceptúase del pago **FONDO RODADOS** a los contribuyentes jubilados y pensionados, que estén dentro de los parámetros fijados por la Ordenanza N° 1722/08, modificatoria de la Ordenanza N° 1236/00.

CAPÍTULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Artículo 32°: El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección sobre actividades desarrolladas en jurisdicción del Municipio, por los servicios que presta destinados a:

- 1) Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa;
- 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- 3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;
- 5) Supervisión de vidrieras y publicidad en las mismas o en el local habilitado; Inspección y habilitación de elementos publicitarios fuera del local inscripto, instalados en o hacia la vía pública, en vehículos en general o en locales e instalaciones de terceros, previa autorización especial reglamentaria;
- 6) Habilitar mesas, sillas y similares con fines comerciales, en la vía pública o espacios públicos, previa autorización especial reglamentaria, al margen de la tributación específica que pudiera corresponder a este rubro en concepto de ocupación del dominio público.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 33°: Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o jurídicas titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando las actividades se desarrollen o se encuentren estos últimos, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Para el caso de Contribuyentes residentes en la Ciudad de Arroyo Seco que no declaren la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente.

BASE IMPONIBLE

Artículo 34°: El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria, considerando, de corresponder, la normativa vigente en materia de Convenio Multilateral.

DEDUCCIONES Y MONTOS NO COMPUTABLES

Artículo 35°: A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del municipio. De los ingresos brutos correspondientes se deducirán, en relación a la parte computable de la misma, los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;
- b) Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que consten en el ticket o facturas;
- c) Los importes facturados por envases con cargos de retorno y fletes a cargo del comprador;
- d) El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen;
- e) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en el que el titular

del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso;

- f) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida;
- g) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- h) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, Bancos, Compañías financieras, Compañías de Ahorro y Préstamo, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación, en que actúan, en la parte que corresponda a terceros;
- i) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión para la propalación y/o publicación, deducirán dichos importes;
- j) La parte de las primas destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados por parte de las Compañías de Seguros y Reaseguros.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo 36°: Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Artículo 37°: Las Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la ley 21526 y sus modificaciones, a los fines de la determinación del derecho, considerarán como base imponible la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos.

Los intereses aludidos serán, exclusivamente, los devengados en función del tiempo y derivados de operaciones financieras pasivas en el período fiscal que se liquide.

PERIODO FISCAL

Artículo 38°: El período fiscal será el **mes calendario**.

TRATAMIENTOS FISCALES

Artículo 39°: La Ordenanza Impositiva, en sus artículos respectivos, fijará la alícuota general del presente Derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de cuotas fijas especiales y cuotas mínimas así como porcentuales de los adicionales.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el Fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

LIQUIDACION Y PAGO DEL DERECHO

Artículo 40°: Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

INICIACION DE ACTIVIDADES

Artículo 41°: El contribuyente o responsable, deberá solicitar el respectivo permiso habilitante, dentro de los treinta (30) días de iniciado sus actividades. No poseyéndose constancia de tal solicitud, Al efecto de inscripción fiscal del contribuyente ante el Municipio, le será admitida la correspondiente solicitud de inscripción con la presentación de un croquis simple del local a habilitar del que surjan los metros cuadrados destinados al ejercicio de la actividad. Dicha solicitud no implicara habilitación definitiva de dicho local, hasta tanto el contribuyente cumplimente con el resto de las obligaciones que para la actividad a desarrollar se le exigiera por parte de las dependencias que correspondan. Será considerada como fecha de iniciación la de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero.

Todo contribuyente que se inscribiera espontáneamente y regularice mediante presentación de Declaración Jurada los periodos adeudados desde la iniciación de actividades, en la condiciones establecidas en el párrafo anterior, quedaran liberados del 50% (cincuenta por ciento) de las multas establecida en el art 97 inc. j) 2 a)

CADUCIDAD

Artículo 42°: El Organismo Fiscal podrá presumir caducidad de la habilitación municipal acordada al local inscripto, cuando se comprobare la falta de declaración e ingreso del Derecho de Registro e Inspección correspondiente a tres (3) períodos mensuales, considerando el lapso comprendido dentro de los últimos doce (12) meses contados a partir de la fecha de la verificación. En el caso de locales en actividad, intimada la regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrada su cumplimentación, será procedente la clausura del local por un lapso de tres días corridos que en caso de reincidencia, se ampliará a diez días corridos.

TRANSFERENCIA Y TRASLADO

Artículo 43°: Toda transferencia de actividades gravada a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro, así como todo traslado dentro del municipio deberá ser comunicado al Fisco dentro de los treinta (30) días de operado, a través de los formularios que se crearan a tales efectos.

CESE O TRASLADO FUERA DEL MUNICIPIO

Artículo 44°: El cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los treinta (30) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

EXENCIONES

Artículo 45°: Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- b) Los cultos y congregaciones religiosas por sus actividades autorizadas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad, por sus actividades autorizadas.
- d) Las cooperadoras educacionales en sus tres niveles, las policiales y de hospitales, por sus actividades autorizadas.
- e) Los lisiados, ancianos e incapacitados físicamente en forma permanente que justifiquen no poseer sostén suficiente e instalen y atiendan salones de venta o kioscos de golosinas, confituras y/o cigarrillos.
- f) Los sujetos pasivos contemplados en la Ordenanza Municipal N° 1048/97, y en las condiciones establecidas en la misma, mientras se mantenga su vigencia.

ALICUOTA GENERAL

Artículo 46°: Fíjase como alícuota general del Derecho de Registro e Inspección, en **6,5‰ (seis coma cinco por mil)**.

ALICUOTAS DIFERENCIALES

Artículo 47°: Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales:

- a) **Del 5,5‰ (Cinco coma cinco por mil)**
 - Cooperativas y Mutuales de Seguros
- b) **Del 7,0‰ (Siete por mil)**
 - Artesanos en general
 - Comercios de lubricantes
 - Comercio e Industria de productos alimenticios, excepto: bares, pizzerías, casas de comida, y rotiserías que estarán sujetas a la alícuota general.
 - Comercio e industria de artículos medicinales, veterinarios y óptica medicinal.
 - Comercio e industria de artículos sujetos al régimen de impuestos internos unificados.
 - Comercios mayoristas (venta de comerciante a comerciante).
 - Comercio de productos agropecuarios.
 - Companías de títulos sorteables, seguros y reaseguros.
 - Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.
 - Transporte colectivo de pasajeros.
 - Venta por mayor de arena, pedregullo, canto rodado y similares.
 - Venta de libros nuevos, textos de literatura, técnicos y científicos.
- c) **Del 8,5‰ (Ocho coma cinco por Mil)**
 - Comisiones, consignaciones, representaciones, e intermediaciones de gestión económica y financiera, excepto las correspondientes a actividades agropecuarias sujetas a la alícuota general.
 - Comisiones por compra y/o venta de inmuebles.

- Compraventa por mayor y/o menor de chatarra, deshechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados, excepto la venta por mayor de chatarra con destino a fundición.
 - Consignaciones de automotores y rodados usados en general.
 - Empresa de servicios fúnebres y casas velatorias.
 - Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.
 - Venta por menor de billetes de lotería, tarjetas de prode y cualquier otro sistema oficial de apuestas.
 - Cines y teatros.
 - Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropas en general.
 - Salas destinadas a la proyección y alquiler de películas por el sistema de video-Cassette, DVD, etc.-
- d) Del 9,5%° (Nueve coma cinco por Mil).**
- Servicio de Telecomunicaciones.
 - Confiterías Bailables, Cantinas bailables, bailables en general con cobro de entradas y/o tarjetas.
- e) Del 5,0%° (cinco por mil).**
- Frigoríficos y Mataderos (Unico gravamen en esa materia).
 - Industria del calzado

CUOTAS ESPECIALES

Artículo 48°: Fíjense las siguientes cuotas mensuales especiales:

- a) Los parques de diversiones permanentes abonarán por cada juego o atracción: \$ 10.-
- b) Los salones de entretenimiento abonarán por cada juego o atracción \$ 10.-
- c) Las playas de estacionamiento abonarán por cada unidad de capacidad autorizada..... \$ 10.-
- d) Las cocheras cubiertas abonarán por cada unidad de capacidad autorizada . \$ 10.-
- e) Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad en bares o negocios habilitados se abonará por unidad . \$ 15.-
- f) Por explotación particular de canchas de padle, tenis y otras, abonarán por unidad \$100.-
- g) Las guarderías náuticas abonarán por cada unidad de capacidad de embarcación...
..... \$ 15.-
- h) Los albergues por hora, moteles, o similares, abonarán por habitación..... \$ 80.-
- i) Los hoteles de hasta 3 estrellas abonarán por habitación..... \$ 20.-
- j) Los hoteles de mas 3 estrellas abonarán por habitación..... \$ 24.-

CUOTA MINIMA GENERAL

Artículo 49°: Fíjase la cuota mensual mínima general por local habilitado, aunque no regis-

tre ventas o ingresos imponible en la siguiente escala:

- A) Locales con 1 persona en relación de dependencia.....\$ 50.-
- B) Locales con hasta 3 (tres) personas en relación de dependencia.....\$ 100.-
- C) Locales con hasta 6 (seis) personas en relación de dependencia.....\$ 340.-
- D) Locales con más de 6 (seis) personas en relación de dependencia.....\$ 870.-

CUOTA MÍNIMA ESPECIAL

Artículo 50°: Abonarán una cuota mínima especial mensual:

- a) Por cada entidad financiera comprendida por la Ley 21526 y modificatorias:
 - 1.- Por Sucursales de bancos oficiales y privados..... \$ 12.000.-
 - 2.- Por Personas físicas o jurídicas no comprendidas en la ley \$ 6.000.-
 - b) Confiterías bailables..... \$ 950.-
 - c) Bares \$ 100.-
 - d) Empresa de Telefonía fija.....\$ 15000**
 - e) Empresa de Telefonía móvil.....\$ 10000**
- (Inc d) y e) incorporados por Ord. 2034/11)

REGIMEN ESPECIAL

Artículo 51°: Se establece un régimen especial que sustituye y excluye a los obligados por el mismo del régimen de alícuotas y bases imponible contemplados en el sistema general, revistiendo para estos el carácter de pago mínimo y cuota fija.

Artículo 52°: Se encuentran incluidos en este régimen quienes resulten ser sujetos obligados por el Derecho de Registro e Inspección que en jurisdicción municipal realicen actividades atinentes a un proceso de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de la agricultura, cereales, oleaginosas y sus derivados, de productos derivados del petróleo en general, para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operan con la utilización de cualquier medio y/o infraestructura como se especifica en los siguientes incisos, y que cuenten indistintamente con:

- a) Instalaciones portuarias privadas.
- b) Una capacidad de almacenamiento por medio de silos o celdas en conjunto superior a 15000 toneladas.
- c) Los que a los fines de ejercicios de actividades emprendidas reciban o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc. por medio de transporte que en conjunto y promedio importen el movimiento de más de 600 (seiscientas) unidades de 25 toneladas.
- d) Que sus procesos productivos importen el consumo de energía eléctrica no inferior a 500.000 de kw hora por mes y/o 200.000 m3 de gas. Fuel oil, cáscara de cereal y/u otro combustible.

Ademas de lo indicado precedentemente se encuentran incluidos en este inciso las estructuras de soporte y sus equipos y elementos complementarios.

(Texto sustituido por Ord 2034/11)

Artículo 53°: Los valores que correspondan ingresar por derecho mínimo por cada período se fijan en:

- a.1) Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos de la agricultura, cereales u oleaginosas y sus derivados con instalaciones portuarias privadas: **\$ 95.000.-**
- a2) Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos de la agricultura, cereales u oleaginosas y sus derivados que indistintamente queden comprendidas en el regimen especial por los incisos b) c) o d) del Artículo 52): **\$ 45.000.-**
- a3) Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos del petroleo y sus derivados..... **\$ 285.000.-**

(Inc a) del Art 53 modificado por Ord 2034/11)

- b) Tasa de Instalación y Registración por el emplazamiento de Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios:

El emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) utilizados para la prestación de cualquier tipo servicio o prestación, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente.

Las tasas citadas, con los alcances particulares que se mencionan en cada caso, son aplicables únicamente a las estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios utilizados por los propietarios y/o usuario de estas obras civiles de infraestructura, debiendo contar con las autorizaciones concedidas por la Autoridad de aplicación en la materia, respecto del servicio que eventualmente preste a través de ellas.

Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez, la tasa que al efecto se establezca Las adecuaciones técnicas que requieran dichas instalaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, pedestales, otros generadores, subestaciones, reemplazo o colocación de nuevos equipamientos en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa, pero sí el deber de informar a la Autoridad de Control municipal establecida en el artículo 3 de la presente Ordenanza, la que deberá verificar el que estos nuevos elementos no afecten cuestiones estructurales o de seguridad inherentes a la obra civil otrora autorizada.

Se abonará, **por única vez y por Estructura Soporte** (arriestrada, autosoportada, mástil, pedestales o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice:

I) Sobre Terraza o edificación existente:

- a) Pedestales o mástiles de hasta 10 mts.: **\$ 5.000.-**
- b) Pedestales o mástiles de más de 10 mts:..... **\$ 6.000.-**

II) Estructura de piso o base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriestrada, autosoportada o monoposte):

- i) Hasta 20 Mts: \$ **12.000.-**
- ii) Más de 20 Mts: \$ **18.000.-**
- iii) En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido tramite por un solo expediente de obra, se establece como tasa de registraci3n de la traza o red: \$ **60.000.-**

c) Tasa de verificaci3n edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registraci3n y condiciones de mantenimiento de los aspectos constructivos de cada estructura soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electr3genos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos m1s dispositivos t3cnicos fueran necesarios), se abonar1 la tasa mensual que la Ley Tarifaria establezca.

Se abonar1 **anualmente y por Estructura Soporte** (arriostrada, autoportada, m1stil, pedestales o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnolog1a que se utilice:

I) Sobre Terraza o edificaci3n existente:

- a) Pedestales o m1stiles de hasta 10 mts.:\$ **6.000.-**
- b) Pedestales o m1stiles de m1s de 10 mts:\$ **7.200.-**

II) Estructura de piso o de base 0, independientemente de la tipolog1a que se utilice (arriostrada, autoportada o monoposte):

- i) Hasta 20 Mts: \$ **18.000.-**
- ii) M1s de 20 Mts:..... \$ **20.000.-**
- iii) En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte el3ctrico de alta o media tensi3n la tasa ser1 de \$ **4.600.-** por Estructura Soporte.

El vencimiento de esta tasa es en el mes de febrero de cada a1o

d) Tasa de Servicio de Organizaci3n Portuaria – Ordenanza 1264/00

- d.1)** Empresa Exportadora de Granos y Aceites, Almacenamiento y distribuci3n de combustibles y derivados radicada en el distrito que desarrollen actividades en la zona portuaria..... **\$.14.000.-**
- d.2)** Por cam13n que opere dentro de las empresas mencionadas en el inciso (d.1)..... \$ **10.-**

VENCIMIENTO

Art1culo 54: Se establece como fecha de vencimiento para el pago del Derecho de Registro e Inspecci3n **el d1a 12** del mes siguiente al periodo que corresponda, o el d1a h1bil inmediato posterior.

R1GIMEN DE RETENCIONES

Artículo 55°: Deberán actuar como agente de Retención del Derecho de Registro e Inspección la Municipalidad de Arroyo Seco y las empresas, sean estas, personas de existencia visible o personas jurídicas, aunque sus respectivos domicilios estuvieren fijados en otras jurisdicciones y realicen operaciones con contribuyentes obligados al pago del Derecho de Registro e Inspección que desempeñen sus actividades en Jurisdicción municipal.

En el caso que se contrate la realización de obras o servicios por medio de contratistas, y que exigiendo tal actividad la utilización de implementos, maquinarias, vehículos y empleo de personal, que exceda una relación de obras o de servicios típicamente personal, estará obligado a practicar retenciones sobre los aportes que abone, conforme se establece en el presente régimen, aun cuando las mencionadas empresas no sean contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección en la municipalidad de Arroyo Seco.

Las empresas que actúen como agente de retención, y de acuerdo a este artículo, están sujetas a la aplicación del CAPITULO IX, TITULO I "De las infracciones a las normas fiscales" de la Ley 8173 y sus modificaciones - Código Tributario Municipal -.

Artículo 56°: Los agentes quedan obligados a inscribirse como tales presentando en Ofician de Comercio el formulario respectivo y se le asignara un numero que lo identifique en el carácter de agente de retención.

Artículo 57°: La liquidación del importe a retener se practicará aplicando la alícuota general vigente para cada período considerado, sobre el monto del pago de la facturación o documento equivalente, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del Derecho de Registro de Inspección. Tratándose de pagos que se realicen a contribuyentes de Convenio Multilateral se aplicara la alícuota sobre el 50% del monto abonado.

Artículo 58°: La retención deberá ser practicada en el momento en que se efectúe el pago, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros considerándose como tal los realizados en dinero, entrega de valores o aquellas acreditaciones en cuenta que impliquen la disponibilidad de los fondos.

Artículo 59°: Los obligados que conforme lo normado precedentemente, deberán practicar retenciones, las imputarán al período mensual correspondiente a aquel en que se verifique el pago.

El ingreso de los importes retenidos o que correspondan retener deberá efectuarse dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes al cierre del período mensual al que hubieren correspondido, debiendo ser efectuado en las bocas recaudadoras habilitadas por la Municipalidad o mediante transferencia bancaria, remitiendo boleta de deposito por correo electrónico a tesoreria@arroyoseco.gov.ar

Artículo 60°: No corresponderá que los sujetos obligados practiquen retención en el supuesto que los importes a retener según las alícuotas aplicables, considerando a tal efecto el total de los pagos que efectúen en cada período, resulten inferiores a los siguientes:

Importe mínimo de retención..... \$ 20,00.- (Pesos veinte)

La cantidad indicada precedentemente será pasible de las adecuaciones que eventualmente fueren previstas por disposiciones legales futuras.

CAPÍTULO III

DERECHO DE INTRODUCCIÓN

Artículo 61°: Tributarán el derecho de introducción que se establece en el presente capítulo, toda persona física y/o jurídica de otras jurisdicciones que realicen la distribución y/o abastecimiento de artículos de consumo.

Por inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos, fábrica, tambos, criaderos varios y establecimientos agrícolas ganadero que no cuenten con inspección Sanitaria Nacional y/o Provincial.

Por el visado de certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, Inspección higiénica. Que comprende la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Por inspección higiénica – sanitaria y bromatológica de productos para consumo humano y/o animal que se introduzca al municipio. Es el acto por el cual se verifican condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

a.- Por cada kg. de animal bovino	\$	0,10
b.- Por cada una (1) res de animal ovino, caprino, porcino	\$	2,00
c.- 1.- Por cada pieza de ave, conejo, liebre, nutria	\$	0,10
2.- Por ave trozada, el Kg.	\$	0.10
d.- Carne trozada, cuartos, menudencias y chacinados (frescos, secos y embutidos, incluyendo cueritos, huesitos, patitas,) cada Kg.	\$	0,10
e.- Grasa, cada Kg.	\$	0,10
f.- Huevos, por docena, monto por día y por adelantado	\$	0,08
g. 1.- Leche por litro, monto por día y por adelantado	\$	0,015
2.- Productos lácteos, monto mensual único y adelantado	\$	200.-
h.- Introducción de Pan por Kg, monto por día y por adelantado	\$	30.-
i.- Introducción de hortalizas, verduras, legumbres, frutas y afines (frescas y secas), monto mensual único y adelantado	\$	18.-
j.- Pescado de mar por Kg; monto por día y por adelantado	\$	0,10
k.- Pescado de río por Kg, monto por día y por adelantado	\$	0,05
l.- Pastas y afines, monto mensual único y adelantado	\$	90.-
m- Helados por kg.	\$	0.45
n.- Derivados de carne, bovinos, aves (hamburguesas, salchichas, milanesas, etc., monto mensual único	\$	90.-
o.- Introducción de sodas o aguas de mesas gasificadas o no , de los tipos sifones y bidones para dispenser o no: Monto Mínimo mensual por empresa, único y adelantado	\$	300.-
* Superada la introducción de 5000 unidades tributarán además, por unidad ..	\$	0.15
p.- Por comercializar, expender o repartir productos de golosinas en el ejido municipal por mes y por adelantado.....	\$	200.-
q.- Por introducción de bebidas alcohólicas, gaseosas por litro y por día y por adelantado.....	\$	0.015
r.- Por inscripción de “proveedor introductor” por año.....	\$	60.-
s.- Por la renovación anual de proveedor introductor por año.....	\$	50.-

Artículo 62°: El derecho de introducción descripto, **en los casos no especificados**, será abonado por adelantado y por día, o bien semanalmente **o mensualmente**, sólo en aquellos casos de contribuyentes que se encuentren al día con el pago de este derecho.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE CEMENTERIO

Artículo 63°: Fíjense los siguientes importes para los derechos que a continuación se detallan:

- | | | |
|---------|---|---|
| Inc. a) | 1- Condiciones o permisos temporarios de uso de nichos hasta un año..... | \$ 100.- |
| | 2- Permiso de inhumación de panteón | \$ 50.- |
| | 3- Permiso de inhumación de nichos | \$ 50.- |
| | 4- Permiso de exhumación | \$ 50.- |
| | 5- Por reducciones de restos | \$ 80.- |
| | 6- Por introducción de restos de otras jurisdicciones | \$ 80.- |
| | 7- Por inhumación de cadáveres en nichos o panteones sociales | \$ 200.- |
| | 8- Colocación de cadáveres (depósito por día) | \$ 40.- |
| Inc. b) | 1- Traslado de cadáveres dentro del cementerio | \$ 50.- |
| | 2- Traslado de cadáveres a otras jurisdicción | \$ 70.- |
| Inc. c) | 1- Derecho de colocación de lápidas (por cada una) | \$ 70.- |
| | 2- Derecho de colocación de placas (por cada una) | \$ 30.- |
| | 3- Derecho de Trabajos de albañilería y pintura | \$ 100.- |
| Inc. d) | 1- Derecho sobre la solicitud de transferencia de nichos entre quienes no son herederos: | 20% sobre el valor del precio actual del nicho. |
| | 2- Derecho sobre la solicitud de transferencia de nichos entre herederos:..... | 10% sobre el valor del precio actual del nicho. |
| | 3- Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones entre herederos: | 10% sobre la valuación que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. |
| | 4- Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones entre quienes no son herederos: | 15% sobre la valuación que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. |
| | 5- Derecho sobre la solicitud de transferencia de lotes entre quienes son herederos: | 15% sobre la valuación que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. |
| | 6- Derecho sobre la solicitud de transferencia de lotes entre quienes no son herederos: | 20% sobre la valuación que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. |
| Inc. e) | 1- Servicio Fúnebre Automóvil | \$ 60.- |
| | 2- Servicio de Portacoronas | \$ 60.- |
| Inc. f) | 1- Derecho de mantenimiento de nichos (por semestre) | \$ 30.- |
| | 2- Derecho de mantenimiento de panteones (por semestre) | \$ 180.- |
| | 3- Derecho por mantenimiento de panteones sociales (por semestre).... | \$1.500.- |
| | 4- Derecho sobre la venta de nichos por Asociaciones: | 10% sobre el monto resultante de la diferencia entre el valor promedio establecidos para los nichos por la Municipalidad y lo dispuesto para la venta por las asociaciones. (Art.10 - Ord. 841/94). |
| | MULTA: por realizar transferencias sin intervención municipal..... | \$ 200.- |
| Inc. g) | 1- <u>Arrendamiento de nichos:</u> Sector único, por treinta (30) años. Fíjase como precios base para el mes de abril de 2011, por cada concesión de uso de nichos del denominado "Plan Compensador" para la Construcción de Nichos en el Cementerio San Roque de Arroyo Seco", los siguientes: | |
| | Fila 1°..... | \$ 620,00.- |

Fila 2°	\$ 720,00.-
Fila 3°	\$ 680,00.-
Fila 4°	\$ 600,00.-

Estos precios se reajustarán realizando un nuevo estudio de costos.

Los ingresos y egresos provenientes de la ejecución y administración del Plan establecido se canalizarán en una Cuenta Especial que se denominará "Plan Compensador para la Construcción de Nichos en el Cementerio San Roque". Una vez finalizada la obra, los recursos sobrantes pasarán, automáticamente, a formar parte de Rentas Generales.

2- <u>Arrendamiento de columbarios:</u> por treinta (30) años	\$ 550.-
Inc. h) 1- Por derecho de emisión de duplicados de títulos que se soliciten, por cada uno:.....	\$ 100.-
Inc. i) 1- Abrir y Cerrar nichos	\$ 100.-

Artículo 64°: Por la inscripción de transferencias en el Cementerio, se cobrarán las alcúotas que establece la Ordenanza Impositiva, en los índices indicados en el Inc. d) del Artículo 59 del presente capítulo. En caso de transferencia de panteones y lotes dichas alcúotas se aplicarán sobre el valor que determine el Departamento de Obras Públicas del Municipio. El valor base de aplicación se fija en **Pesos Ochocientos (\$ 800), el metro cuadrado** para lotes y panteones de hasta 20 metros cuadrados, cuando superen dicha medida límite, el Departamento Ejecutivo determinará el valor del metro cuadrado para los mismos. Las transferencias podrán ser solicitadas y efectuadas cuando el Departamento Ejecutivo Municipal expida constancia escrita definitiva de haberse cumplimentado los requisitos que a tal efecto se establezcan sobre el particular.

PLANES DE PAGO

Artículo 65°: Fíjense los siguientes planes de pago para el arrendamiento de nichos y/o venta de lotes en el Cementerio "San Roque";

- **Contado: 10% de descuento.**
Entrega al momento de la suscripción del 40% del valor.
- **1era Cuota: a los 30 días de la suscripción.**
- **2da Cuota: a los 60 días de la suscripción.**
- **3ra Cuota: los 90 días de la suscripción.**

Artículo 66°: Para los Cementerios parques privados se establecen los siguientes importes para los derechos que a continuación se detallan:

Inciso a)		
	1- Permiso de inhumación.....	\$ 230.-
	2- Permiso de exhumación.....	\$ 100.-
	3- Por reducción de restos.....	\$ 100.-
	4- Por introducción de restos de otras jurisdicciones....	\$ 200.-
Inciso b)		
	1- Traslado de cadáveres dentro del Cementerio Privado..	\$ 80.-
	2- Traslado de cadáveres a otras jurisdicciones.....	\$ 100.-

CAPÍTULO V

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 67°: Todo concurrente a un espectáculo público abonará una alícuota del **diez por ciento (10%), sobre el valor de la entrada**, conforme lo establecido en los Artículos 99) a 104) del Código Fiscal Municipal, estableciéndose **un mínimo de \$ 0,80.- (Pesos Cero con 80/100)**, por concurrente, aplicable aún en los casos de espectáculos gratuitos. En ningún caso, excepto en los espectáculos gratuitos, el importe mínimo a aplicar al contribuyente podrá ser superior al 30% del valor de la entrada.

Artículo 68°: Todo organizador permanente o esporádico de espectáculos, resultará agente de retención del derecho fijado en el Artículo 67). El valor del derecho se considerará incluido en el precio de la entrada, aún cuando sea de aplicación el mínimo establecido en el Artículo 67).

Todo organizador que omita efectuar la retención, que efectuada no ingrese en término a la Municipalidad, o que realice actos tendientes a favorecer el ocultamiento o evasión de este Derecho, será pasible de multas que oscilarán entre una (1) y diez (10) veces la retención no ingresada y que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta; no pudiendo realizar nuevos espectáculos hasta la regularización de lo adeudado y siempre que a la fecha de solicitud se mantengan las cuotas de planes solicitados al día: Esto se aplicará tanto a los organizadores esporádicos como a los permanentes que no cumplan el Artículo 99) y sig. del Código Fiscal Municipal.

Artículo 69°: Los organizadores deberán depositar a cuenta, la suma que el Departamento Ejecutivo considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posteriori del espectáculo. Su reglamentación establecerá los plazos, su ingreso y eventual devolución de dichos depósitos.

Cumplimentado lo establecido en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo procederá a la entrega de un certificado de cumplimiento de pago a cuenta, **sin el que no podrá organizarse espectáculo alguno.-**

Los propietarios de locales donde se realicen espectáculos, deberán solicitar este certificado previa cesión del salón.

Artículo 70°: La acreditación de las condiciones de exención que establece el Artículo 104 del Código Fiscal Municipal, deberá efectuarse con antelación a la enunciación del espectáculo, por quién se considere beneficiario de la exención.

Artículo 71°: Lo establecido en el Artículo precedente deberá remitirse al H. Concejo Municipal con 15 (quince) días de antelación a su realización, para su tratamiento y dictamen final, teniendo en cuenta los objetivos, tipos de espectáculos y fines estatutarios de la entidad que lo solicita.

Artículo 72°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 73º: Por la utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelo, se deberá abonar lo siguiente:

- a) Anuncios de propaganda, no iluminados, chapas o inscripciones, pintadas o fijadas en los muros exteriores, toldo, cortinas metálicas, postigos y/o vidrios transparentes, puertas o tableros exteriores, por metro cuadrado o fracción, por año \$ **25.-**
- b) Avisos de propaganda de textos fijos, no iluminados, ni luminosos, que se exhiben en forma saliente hacia la calzada y que excedan de 0,60 metros, por cada cuerpo y por año..... \$ **30.-**
- c) Letreros luminosos, por metro cuadrado o fracción, por año \$ **50.-**
- d) Cartelones de papel que se fijen en tableros, murales o otros edificios expresamente autorizados: Cartel de 0,74 mt. por 1,10 mt., por año\$ **10.-**
Cartel de más de 0,74 mt. por 1,10 mt., por año \$ **15.-**
- e) Avisos, carteles, letreros que anuncian la venta de propiedades raíces, semovientes, muebles o cualquier otra cosa, por cada metro cuadrado, y por cada vez \$ **15.-**
- f) Avisos, letreros colocados, tableros, sean éstos anuncios fijados por los industriales, comerciantes o agentes de publicidad, lleven o no la dirección del establecimiento al que pertenecen, por metro cuadrado o fracción, por año\$ **30.-**
- g) Cartelones, letreros y cualquier otro medio de propaganda que anuncie remate público de una propiedad raíz, muebles o semovientes y siempre que su exhibición no exceda de los treinta días, por cada aviso y por cada treinta días o fracción\$ **80.-**
- h) Anuncios publicitarios compuestos por letreros, banderines, refugios, toldos, con carácter transitorio y referido a la venta de lotes, por día y por anticipado \$ **20.-**
- i) Por la utilización de la vía pública en su subsuelo y/o espacio aéreo por Empresas Privadas, Estatales o Mixtas, para el tendido de líneas telefónicas, transporte de energía eléctrica, señales de circuito cerrado de radio y televisión, y distribución de gas por redes, excepto la distribución de gas por redes con destino industrial: **6% (seis por ciento)** sobre el total facturado por la Empresa dentro de la jurisdicción de Arroyo Seco. A tales efectos se entiende por facturación del producto el monto que efectivamente pagó el consumidor o usuario de la energía, señales transmitidas y/o gas, incluyendo todos los conceptos por generación, transporte y/o distribución de los mismos.
- j) Por la utilización del espacio de terreno en el Cementerio local para la instalación de puestos de venta de flores, por mes \$ **100.-**
- k) Por la utilización de la vereda para la colocación de mesas y sillas, por mes o fracción mayor de 15 días, por **mes y por adelantado:**
 - Hasta 5 mesas \$ **50.-**
 - Desde 6 mesas hasta 10 mesas\$ **80.-**
 - Desde 10 mesas a 20 mesas.....\$ **200.-**
 - Más de 20 mesas \$ **300.-**
- l) Por la utilización de la vía pública para la instalación de kioscos particulares, por mes..... \$ **100.-**

CAPITULO VII

PERMISOS DE USO

Artículo 74º: Estimación de pago por adelantado, sujeto a reajuste:

- a)-
 - Por el uso de máquina motoniveladora, por hora \$ **370.-**
 - Por el uso de máquina desmalezadora, por hora \$ **85.-**
 - Por mano de obra (sin máquina) limpieza de lotes, por hora y por persona..... \$ **30.-**

- Por uso de pala mecánica y pala de arrastre hidráulica, con tractor, por hora.... \$ 265.-
 - Por el uso de retroexcavadora, por hora \$ 270.-
 - Por el uso de máquina tunelera, por hora \$ 50.-
 - Por el uso de tractor, por hora \$ 100.-
 - Por provisión de tanques de agua, por cada viaje \$ 85.-
 - Por arrendamiento de viajes de tierra, por cada viaje \$ 190.-
 - Por el alquiler de los puestos de kioscos \$
- 150.-**

b)- Por el uso de terrenos de propiedad de la Municipalidad para instalación de parques de diversiones, circos y otros espectáculos; para uso temporáneo, por día y por adelantado..... \$ 200.-

c)- Para uso permanente con autorización expresa del Honorable Consejo Municipal, adjuntando a las normas de seguridad e higiene y bromatología, se fijan los siguientes montos mensuales a abonar por adelantado, lo que no lo exime del pago del Derecho de Registro e Inspección:

- 1- Carribar sin mesa..... \$ 70.-
- 2- Carri-golosinas s/ mesa por mes..... \$ 50.-
- 3- Calesitas y juegos..... \$ 50.-

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CATASTRO Y TRANSFERENCIA

Artículo 75°: Los contribuyentes propietarios tienen la obligación de catastrar sus inmuebles, si así no lo hicieran, la Municipalidad tasará de oficio los mismos y los mandará catastrar con cargo a sus propietarios.

Artículo 76°: Todo propietario que concurra a empadronar un inmueble deberá presentar el título traslativo de dominio o copia simple del mismo, sin cuyo requisito el jefe encargado de catastro se abstendrá de catastrarlo o empadronarlo.

Artículo 77°: En los casos de transferencias o ventas de propiedades dentro del radio del Municipio, el adquirente deberá comunicar el cambio de propietario, dentro de los diez días de producido, a la Oficina de Catastro de esta Municipalidad, a fin de proceder a su empadronamiento, debiendo abonar por ello el correspondiente servicio de inscripción.

Artículo 78°: Los terrenos que carecen de dueño, serán considerados un bien de la Municipalidad, tal como lo establece el artículo 45 inc. a) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, y sus modificatorias.

Artículo 79°: El derecho que corresponde por la inscripción de catastro de las propiedades y por las transferencias de catastro será de **Pesos Treinta y Tres (\$33.00).-** por cada inmueble, adicionándose a partir de la fecha de alta de la misma en el recibo correspondiente a la Tasa General de Inmueble

CAPITULO IX

TASA POR CONSTRUCCION, EDIFICACION Y MENSURAS

Artículo 80°: Las obras en construcción, ampliaciones o modificaciones de las existentes, se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Edificación de la Ciudad de Arroyo Seco y las de esta Ordenanza General Impositiva.

Artículo 81°: **OBRA NUEVA:** Para iniciar y ejecutar toda obra de construcción, ampliación o modificación de las existentes, se requerirá previamente obtener el permiso de la Municipalidad. Para ello, deberá presentar a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos la correspondiente solicitud de permiso de edificación acompañada del comprobante de los aportes realizados en el Colegio respectivo. La Municipalidad verificará el cumplimiento del trámite previo vía internet.

Artículo 82°: La tasa respectiva se cobrará sobre el valor que arroje el monto de obra de la factura de Honorarios del Colegiado que corresponda, y por metro cuadrado de superficie cubierta, que a continuación se detalla conforme a las siguientes categorías y alícuotas:

- a) **PRIMERA CATEGORIA:** Caballerizas, cuarteles, establos y galpones **cuatro (4) por mil.**
- b) **SEGUNDA CATEGORIA:** Auditorios, bancos, casas de departamentos, casa de gobierno, cines, clubes, comisarías, confiterías, edificios industriales, edificios públicos, embajadas, estaciones para transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre; mataderos, mercados, Municipalidades, parlamentos, prisiones, restaurantes, salas de espectáculos, teatros, templos, tribunales y universidades **siete (7) por mil.**
- c) **TERCERA CATEGORIA "A":** Casas de residencias, lujosas, dispensarios, hospitales, laboratorios, petit-hotel y sanatorios..... **siete (7) por mil.**
- d) **TERCERA CATEGORIA "B":** Viviendas familiares comunes hasta 150 metros cuadrados de superficie cubierta, excluido galerías **seis (6) por mil.**
- e) **TERCERA CATEGORIA "C":** Viviendas económicas de hasta 80 metros cuadrados de superficie cubierta, excluido galerías **cinco (5) por mil.**
- f) **TERCERA CATEGORIA "D":** Viviendas económicas de hasta 60 metros cuadrados de superficie cubierta, excluido galería **tres (3) por mil.**
- g) **REGULARIZACIONES:** **uno por ciento (1%).-**
Para el caso de propietarios de terrenos privados urbanos y rurales que hubieran realizado construcciones, ampliaciones y/o modificaciones edilicias no declaradas en la Municipalidad, fíjase la misma en el **cinco (5) por mil** del monto de la obra.
- h) **OBRAS EN EL CEMENTERIO SAN ROQUE:** **dos por ciento (2%).-**

En todos los casos la Oficina Técnica de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos estará facultada para actualizar los montos de obra al momento de la efectiva presentación del expediente edificatorio, si la misma se llevare a cabo pasado más de treinta (30) días de su ingreso en el Colegiado correspondiente.

Artículo 83°: Una vez aprobado el expediente edificatorio, el titular deberá retirarlo dentro de los treinta (30) días de la fecha del permiso, caso contrario sufrirá un recargo del 20%.-

Artículo 84°: La Municipalidad no otorgará ningún certificado de terminación de obras sin que antes se compruebe que han sido abonados todos los derechos, previa inscripción de la obra en la Municipalidad, como así también todas las tasas, derechos, impuestos y contri-

buciones municipales que graven el inmueble.

Artículo 85°: La autorización y catastro de los nuevos loteos, subdivisiones y urbanizaciones, se regirán por el respectivo reglamento del Plan Regulador en vigencia.

Artículo 86°: Antes o durante la tramitación de la solicitud de aprobación de cualquier parcelamiento y/o lotificación no se podrá efectuar sobre el terreno, obra o trabajo que signifique dar un principio de ejecución al proyecto de modificación.

Artículo 87°: Por los servicios que preste la Municipalidad en concepto de visación de planos de mensura y divisiones, se abonará:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada lote, Zonas "A", "B", "C" y "D" | \$ 150.- |
| b) Por cada lote, Zona denominada de Loteos de la Costa, categoría A..... | \$ 150.- |
| c) Por cada lote, Zona rural | \$ 100.- |
| d) Por cada lote, Zona denominada de Loteos de la Costa, categoría B... | \$ 150.- |

Artículo 88°: Por el otorgamiento del certificado final de obra se deberá abonar la suma de **Pesos Doscientos (\$ 200.-)**.

Artículo 89°: A los efectos de la inscripción en el Registro de Profesionales de la Construcción, los interesados deberán presentar:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Fotocopia del título habilitante.
- c) Certificación del Colegiado correspondiente.
- d) Sello reglamentario y firma del profesional.

Artículo 90°: La inscripción, referida en el artículo 89, tiene carácter anual y por lo tanto renovable, debiendo abonar por ello la suma de **Pesos Doscientos Cincuenta (\$250.-)**.

Artículo 91°: Por la expedición del juego de fichas y carpetas para edificar se deberá abonar la suma de **Pesos Ochenta y Cinco (\$ 85.-)**.

Artículo 92°: Toda trasgresión al Reglamento de Edificación será penada con multa de entre **Pesos Cien (\$100.-)** a **Pesos Un Mil (\$1.000.-)**, a aplicar según criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO X

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 93°: Toda gestión o trámite iniciado ante el Departamento Ejecutivo estará sujeto al pago de la Tasa de Actuaciones Administrativas y otras Prestaciones en forma de papel

sellado y de acuerdo a los importes que fije la presente norma.

Artículo 94°: Será condición previa para ser considerada cualquier actuación, trámite o gestión, el pago de dicha tasa. El disentimiento por parte del interesado, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los sellados pagados, ni eximirá del pago a los que pudieran adeudarse.

Artículo 95°: Quedan exceptuados del pago del sellado administrativo:

- a) El Estado Nacional, las Provincias o las Municipalidades, salvo cuando actúen como personas de derecho privado.
- b) Las gestiones realizadas por los empleados y/u obreros municipales vinculados con licencias, reconocimientos, jubilaciones, pensiones, etc.-
- c) Las declaraciones juradas de los contribuyentes relacionadas con las tasas, derechos, impuestos y/o contribuciones.
- d) Toda actuación acompañada de certificado de pobreza.
- d) Las peticiones formuladas por instituciones benéficas, religiosas, sindicales, culturales o deportivas y cooperadoras de escuelas y colegios.
- e) Las solicitudes de devolución de dinero que presenten los contribuyentes afectados por errores y/u omisiones de la administración municipal, exclusivamente.
- f) Los reclamos formulados por vecinos.

Artículo 96°: Ningún expediente podrá archivararse sin que esté totalmente repuesto el sellado.

Artículo 97°: Por cada foja de actuación de las gestiones realizadas ante las dependencias municipales corresponde reponer un sellado de\$ **4.-**
 Por cada carátula de iniciación de trámite, sellado de\$ **10.-**

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES.

Artículo 98°: Sin perjuicio del sellado general que establece el artículo precedente, cada gestión que tenga por objeto realizar una adquisición, obtener un permiso, inscripción, constancia o servicio particular, deberá reponer un sellado según los parámetros que se indica:

I) Fabricaciones Municipales

- a- Por la venta de lajas, el equivalente al valor de **una bolsa de cemento cada 8 lajas.-**
- b- Por la venta de blocks, el equivalente al valor de **una bolsa de cemento cada 50 blocks.-**

II) Arbolado Público

- a- Por la extracción en la vía pública, **por cada uno \$ 30.-**

III) Conexiones Domiciliarias de Electricidad:

Los propietarios de inmuebles que soliciten el servicio de conexión eléctrica deberán cumplimentar el formulario, especialmente creado, en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, abonando, además el siguiente derecho:

- Por nueva conexión o reconexión: Monofásica (220 V.) \$ 30.-**
Trifásica (380 V.) \$ 50.-

La solicitud de conexión trifásica se otorgará, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, verificando si corresponde según el rubro, de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador.

La empresa concesionaria del servicio de energía eléctrica (Empresa Provincial de la Energía) no dará curso a ninguna solicitud de conexión o reconexión de instalaciones eléctricas, si el solicitante no acreditara haber abonado los derechos especificados en el artículo precedente, como así también, verificar la constancia de firma y aclaración del responsable (electricista o empresa) interviniente en la ejecución del trabajo.

IV) Desmalezamiento de lotes baldíos

- a- Lotes con una superficie de hasta de 300 m2 \$ 150.-
 b- Lotes con superficie superior a 300m2 \$ 0,4 x m2.-

V- Servicios de Desinfección

- a- Por la gestión para obtener un servicio de desinfección y/o desratización, por unidad de vivienda\$ 60.-

VI- Certificados de Libre Deuda

- a- Por Certificado de Libre Deuda, deberá abonarse un derecho de: \$ 50.-
 b- Por Certificado de Libre Multa y todo concepto..... \$ 30.-

VII- Copias de Planos y anexos:

- a- Por cada copia de Plano de Distrito, deberá abonarse:..... \$ 50.-
 b- Por cada copia de Plano de la Ciudad – actualizado – (hoja A3), se abonará: \$ 25.-
 c- Por cada fotocopia en general..... \$ 0.30.-

VIII- Inscripción Registro de Proveedores

- a- Por la Inscripción en el Registro de Proveedores se abonará \$ 80.-
 b- Por la Reinscripción se abonará..... \$ 60.-
 c- Las empresas locales abonarán por todo concepto..... \$ 30.-
 d- Por nueva emisión de cheque por causas imputadas al beneficiario.. \$ 5.-

IX- Libreta de Sanidad

Se rige por Ordenanza N° 066/84, y su complementaria la Ordenanza N° 856/94 será expedida por el Hospital N° 50 "José de San Martín" y es renovable cada seis (6) meses, determinándose los siguientes valores a partir de la vigencia de la presente Ordenanza:

- Por expedición \$ 30.-
- Por renovación \$ 25.-

A los fines de control, los inspectores recorrerán comercios e industrias y en el caso de detectar que los usuarios no la posean en las condiciones requeridas, procederán a labrar un Acta. En este caso, deberán regularizar su situación en el lapso de diez (10) días. De no darse cumplimiento dentro de este plazo, a lo establecido, se harán pasibles de una multa equivalente al valor de tres (3) libretas de sanidad.

X- Registro de Actividades Comerciales, Industriales y Otros

X.1. Establécense los siguientes derechos:

- a) para la autorización de apertura de negocio \$ 80.-
- b) para la autorización de transferencias, cambios, anexos o bajas de rubros y todo cambio que modifique las condiciones originales \$ 40.-
- c) para la autorización del cierre o baja definitiva \$ 30.-
- d) para toda deuda transferida a gestores de cobro será incrementada 5% respecto al valor definitivo de la deuda actualizada a la fecha de regularización de pago.
- e) solicitud de liquidación de deuda de convenios..... \$ 5.-
- f) emisión de copias de Resoluciones y copias de tarjetas de habilitación..... \$ 10.-

X.2. Establécense las siguientes multas por incumplimiento a deberes formales establecidos en el artículo anterior:

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código o en Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multas, graduables desde dos a treinta veces el importe de la cuota mínima general absoluta del Derecho de Registro e Inspección vigente al momento de la aplicación, de acuerdo a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

- a) por haber procedido a la apertura de negocio, sin la correspondiente autorización municipal \$ 500.-
- b) la no comunicación a la Municipalidad del cese de actividades, transferencias, cambios de domicilio, cambio de actividad, anexos, o bajas de rubros, y demás cambios que modifiquen las condiciones originales con que se concedió la apertura, dentro de los 30 días de ocurrido el hecho \$ 80.-

XI- Acceso a los Programas de Natación que se realizan en el Complejo Polideportivo Integral Municipal para personas con Discapacidad abierto a la comunidad "Los tiburones de Arroyo Seco".

- a) Acceso a la pileta - tres veces por semana \$ 50.-

- b) Acceso a la pileta - dos veces por semana \$ 40.-

Los valores fijados en los ítems (a) y (b) quedan sujetos a reajustes que tienen que ver con el componente estacional y la variación de costos que influyen en los gastos de funcionamiento, a determinar por el Departamento Ejecutivo Municipal, con la aprobación del Honorable Concejo Municipal.

c) Exenciones:

- 1- Alumnos del “Plan Municipal de Natación para chicos especiales”
- 2- Personas con discapacidad, que acrediten certificado de discapacidad.
- 3- Alumnos de escuelas públicas incluidas en el “ Plan Municipal de Natación para Escuelas Públicas”.
- 4- Personas contempladas en la tipología de “casos especiales”, avaladas por informe ambiental realizado por Trabajadoras Sociales, dependientes de la Dirección de Atención Primaria de Salud y Acción Social, y la Dirección de Políticas Inclusivas.

XII- Inspección de bomberos

Por solicitudes de estudio de factibilidad para la habilitación de actividades comerciales y/o industriales\$ 50.-

XIII- Por el derecho de descarga de efluentes cloacales por medio de camiones atmosféricos en la planta de tratamiento:

- Por cada transporte de hasta 6m³ de capacidad:\$ 25.-
- Por el derecho de descarga de efluentes de origen industrial, por medio de camiones atmosféricos en la planta de tratamiento (previa determinación a costa del solicitante de la condición físico- química de los mismos y de resultar factible su recepción), por cada m³ \$ 200.- a \$ 1.000.-, a determinar en cada caso según la naturaleza de los líquidos y los gastos que ocasione su remediación.

MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

PAUTAS PARA SU GRADUACION

Artículo 99°: El Ejecutivo Municipal, reglamenta la graduación de las multas que corresponderá aplicarse a las infracciones señaladas en el artículo 40 de la Ordenanza N° 763/93 de la siguiente forma:

1. Las infracciones a cualesquiera de los deberes formales mencionados en el primer párrafo del artículo 40 de la Ordenanza, serán sancionados en general, de tratarse de personas físicas, con una multa equivalente al 30% (treinta por ciento) del máximo legal; de tratarse de sociedades de personas o entidades en general, la multa será equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del máximo legal, elevándose al 50% (cincuenta por ciento) del máximo legal en el caso de sociedades por acciones.
2. En caso de mediar circunstancias atenuantes o agravantes, las multas se disminuirán o incrementarán hasta en un 50% (cincuenta por ciento) respecto de los porcentajes señalados en el artículo anterior. Ello no obstará a que las sanciones se establezcan en porcentajes menores o mayores, y que lleguen incluso al máximo legal, cuando medien excepcionales circunstancias de perjuicio fiscal o de resistencia al ejercicio de las facultades de fiscalización.

SISTEMA DE REDUCCION DE MULTAS

Artículo 100: El Ejecutivo Municipal, establece los requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes para beneficiarse con la reducción de las multas previstas en el primer párrafo de este artículo:

1. Los infractores que hubiesen incurrido en la comisión de algunas de las infracciones previstas en el primer párrafo del artículo 40 de la Ordenanza 763/93 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.), podrán beneficiarse con el sistema de reducción de multas contemplado en el presente Capítulo, en la medida en que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que regularicen su situación mediante el cumplimiento del deber formal transgredido, antes de la notificación de la apertura del sumario.
 - b) Que simultáneamente se renuncie expresamente a discutir -tanto en el ámbito administrativo como en el judicial- la pretensión punitiva fiscal y se pague la multa que corresponda conforme a la graduación que más abajo se consigna

CAPITULO XI

VENEDORES AMBULANTES

Artículo 101: Establécese que los vendedores ambulantes, previo a realizar el ejercicio del comercio, deberán concurrir a la Oficina de Habilitaciones e Inspecciones de Industria, Comercio y Servicio de la Municipalidad de Arroyo Seco, para obtener el permiso de comercio que se fijará por día, semana o por mes, según tenga o no vehículo y por vendedor ambulante conforme a los siguientes importes:

a-SIN VEHICULO

- | | |
|---|----------|
| a.1.- Por día y por vendedor ambulante | \$ 30.- |
| 2.- Por semana y por vendedor ambulante | \$ 65.- |
| 3.- Por mes y por vendedor ambulante | \$ 150.- |

b-CON VEHICULO

- | | |
|---|----------|
| b.1.- Por día y por vendedor ambulante | \$ 50.- |
| 2.- Por semana y por vendedor ambulante | \$ 110.- |
| 3.- Por mes y por vendedor ambulante | \$ 200.- |

c-CON PICK-UP

- | | |
|---|----------|
| 1- por día y por vendedor ambulante..... | \$ 70.- |
| 2- por semana y por vendedor ambulante..... | \$ 130.- |
| 3- por mes y por vendedor ambulante..... | \$ 850.- |

d-CON CAMIÓN

- | | |
|---|----------|
| 1- por día y por vendedor ambulante..... | \$ 150.- |
| 2- por semana y por vendedor ambulante..... | \$ 300.- |
| 3- por mes y por vendedor ambulante..... | \$ 800.- |

Utilización de vehículos: Cuando la venta ambulante o con puesto fijo requiera para el traslado de mercadería un vehículo especial, se deberá cumplir con las disposiciones vigentes en materia de seguridad y salubridad, debiendo tramitarse el permiso de habilitación correspondiente

Artículo 102°: Dispónese que aquellos vendedores ambulantes que utilicen vehículos, y se instalen en una zona o sector de la ciudad y distribuyan varios vendedores en otros sectores, deberán solicitar y abonar el "Permiso de Comercio" por vehículo (por día, semana o mes), y por cada vendedor ambulante, debiendo previo al otorgamiento del permiso, exhibir documentación fehaciente de sus inscripciones tributarias en el orden nacional y provincial. El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaria de Gobierno, Oficina de Habilitaciones e Inspecciones de Industria, Comercio y Servicio ejercerá el derecho de Inspección y reglamentará el lugar de puestos fijos.

El ejercicio de la actividad de vendedor ambulante en la vía pública, sin contar con el respectivo permiso de habilitación hará posibles a los infractores del decomiso de bienes, cosas o mercaderías ofrecidas y/o comercializadas, y/o incautación de los elementos utilizados por los infractores, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.

Artículo 103°: REGLAMENTACION

- a) Se establece que sin Permiso de Comercio el vendedor ambulante no podrá ejercer su actividad.
- b) El Permiso de Comercio deberá ser solicitado dentro de los días hábiles que funciona la administración.
- c) El Permiso se deberá solicitar en la Dirección de Comercio Municipal.
- d) De Lunes a Viernes el control de los vendedores ambulantes estará a cargo de los Inspectores de la Dirección de Comercio.
- e) Los Sábados y Domingos el control de los vendedores ambulantes estará a cargo de los Inspectores de la Dirección de Tránsito. En caso de ser necesario, se solicitará colaboración a los inspectores del sector comercio.
- f) Los inspectores deberán exigir la presentación por parte del vendedor ambulante del Permiso de Comercio. En caso de no poseerlo no podrán ejercer la venta de mercaderías debiendo retirarse de la ciudad.
- g) En el caso de rebeldía o entorpecimiento por parte del vendedor ambulante se dará intervención a la fuerza pública para ser efectiva la medida.
- h) En caso de venta de productos alimenticios el Inspector solicitará libreta de sanidad e inscripción en bromatología provincial.
- i) En el supuesto de que se tratare de comercios de la ciudad de Arroyo Seco, que efectúen ventas ambulantes, corresponderá abonar una sobretasa equivalente al mínimo del Derecho de Registro e Inspección.
- j) En todos los casos deberá solicitarse al vendedor el respectivo comprobante de adquisición de la mercadería que ofrece.
- k) La Dirección de Comercio tendrá facultades para designar inspectores ad-honorem, quienes debidamente identificados podrán solicitar el respectivo "Permiso de Comer-

cio" y denunciar al municipio cualquier irregularidad o incumplimiento de lo preceptuado, a los efectos pertinentes.

- l) Se establece un canon de \$ **30,00 (pesos treinta)** por cada **volquete** que deberá realizar la descarga en el predio municipal, importe éste que podrá ser reajustado, cuando así correspondiere, pasada a integrar la Ordenanza Tributaria Municipal. El pago del canon se efectuará en la Caja Municipal, contra la entrega de un componente que deberá ser presentado en el sitio de depósito municipal.

Artículo 104°: Serán consideradas infracciones:

- No Poseer habilitación
- Comercializar productos no autorizados
- No cumplir con condiciones adecuadas de aseo e higiene personal, herramientas, recipientes y/o utensilios utilizados
- No respetar la ubicación y/o lugar de venta establecido por el Departamento Ejecutivo.
- El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.
- Uso de bocinas o altoparlantes de gran estridencia.
- Cuando se descubra falseamiento de datos o condiciones para obtener el permiso.

Artículo 105°: SANCIONES: En caso de no poseer permiso de habilitación, se procederá a decomisar los bienes, cosas o mercaderías ofrecidas y/o comercializadas, y/o incautación de los elementos utilizados por los infractores, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.

Para las Demás Infracciones:

- 1.- Primera Falta: Apercibimiento. A tal fin se deberá labrar un Acta donde conste la irregularidad, la cual se notificara personalmente o por cualquier otro medio fehaciente.
- 2.- Segunda Falta: Multa por el equivalente a dos veces el valor de la sisa establecida en la Ordenanza Impositiva vigente.
- 3.- Tercera Falta: Inhabilitacion

Queda derogada toda otra Disposición que en lo general y/o particular en lo objetivo y/o subjetivo se oponga a la presente

CAPITULO XII

AUTOMOTORES

Artículo 106°: Para la obtención del carnet de conductor y la aplicación de las patentes de automotores y acoplados, se adoptarán las disposiciones y gravámenes que establezca el Superior Gobierno de la Provincia, por intermedio de la Dirección General de Transporte de la Provincia de Santa Fe, y las que disponga esta Ordenanza General Impositiva.

Artículo 107°: El tránsito público en la Municipalidad de Arroyo Seco, se regirá por las Ordenanzas establecidas y/o que establezca el Honorable Concejo Municipal.

Artículo 108°: Conforme las disposiciones de las Leyes Provinciales N° 11105 y su Decre-

to Reglamentario, y lo establecido en la Ordenanza Municipal 1195/99, la Municipalidad toma a su cargo el cobro a deudores de las patentes automotores atrasadas, hasta el 31 de diciembre de 2010, percibiendo directamente el 100% (ciento por ciento) de lo recaudado por ese concepto.

Artículo 109°:

a) Por los trámites que se efectúan en el sector patentamiento, dependiente de la Dirección de Tránsito e Inspecciones Generales de la Municipalidad, se abonará:

- Por Alta Cero Km. uno (1) por mil valor valuación del vehículo.
- Por Alta Ingreso a la Provincia \$ 50.-
- Por Baja Destrucción Total \$ 50.-
- Por Baja Transferencia fuera de la Provincia \$ 50.-
- Por Baja cambio de domicilio fuera de la Provincia \$ 50.-
- Por cambio de domicilio dentro de la Provincia \$ 50.-
- Por cambio de motor \$ 50.-
- Por la venta de chapas patentes para patentamiento de
maquinarias agrícolas, etc.- \$ 60.-
- Por la venta de obleas identificatorias de remises - Ord. 1213/00 - ... \$ 100.-
- Por la venta de obleas identificatoria de transporte escolar..... \$ 30.-
- Por Inspección Técnica de Vehículos – Ord. 1213/00..... \$ 80.-

b) Libre Multa

- Por la gestión para obtener libre multa de vehículos \$ 30.-

c) Citación de Infractores

Por los gastos ocasionados por las citaciones a infractores a las disposiciones vigentes:

- Citaciones \$ 5.-
- Gastos de Franqueo \$ 12.-

d) Pedidos de Informes

Por los pedidos de informes, siempre que el solicitante sea un tercero y no el titular, se pondrá un sellado de \$ 12.-

e) Carnet de Conductores

Por la gestión administrativa para la obtención de la licencia de conductor:

- Sellado Municipal para los residentes y no residentes en la jurisdicción del Municipio
..... \$ 80.-
- Por la gestión de reposición de carnet por extravío, deterioro o duplicado- \$ 50.-

- Renovación anual o bianual para residentes y no residentes en el Municipio..... \$ 50.-
- Por sellado patentamiento motos usadas modelos anteriores año 2004..... \$ 9.50.-
- Por la emisión de licencias de conducir adicionales s/ categoría, **40 % (cuarenta por ciento) del costo total establecido.**
- Por la emisión de licencias con renovación anual o bianual adicionales, **80% (ochenta por ciento) del costo total establecido.**
- Por provision de certificado medico.....\$ 25

(Inc e) del Art 109 modificado por Ord 2034/11)

CAPITULO XIII

OTROS RECURSOS

RECURSOS PROVENIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES

Artículo 110°: Los impuestos, tasas, derechos, etc., o cualquier otra contribución que por mora de los contribuyentes, y otra razón, no hubiesen sido percibidos hasta el 31 de Diciembre de 2010, ingresarán en el rubro: Recursos provenientes de ejercicios anteriores.

PARTICIPACION DE IMPUESTOS

Artículo 111°: La Municipalidad percibirá del Gobierno de la Provincia la Participación que le corresponde por lo que se recaude dentro del Municipio en concepto de Impuesto Inmobiliario, Patentes y Otros Impuestos Coparticipables.

IMPUESTOS NACIONALES

Artículo 112°: La Municipalidad participará de los Impuestos Nacionales a las Ganancias, al Valor Agregado y otros coparticipables.

LOTERIA -LEY PROVINCIAL N° 2608

Artículo 113°: La Municipalidad percibirá la participación que se le fije en los beneficios logrados por la Lotería, de conformidad a las disposiciones del Artículo 41 de la Ley 5367/61, modificatoria de la N° 2608/38 de Asistencia Hospitalaria.

Artículo 114°: La Municipalidad percibirá del Ministerio de Salud y Acción Social la participación que se le fije en los beneficios del Prode.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

PROHIBICION PARA OTORGAR RECIBOS PROVISIONALES

Artículo 115°: Queda terminantemente prohibido al personal de la Municipalidad otorgar recibos provisionales por cobro de impuestos, tasas, contribuciones, multas, etc. Todos los recibos deberán ser otorgados en formularios oficiales de la Municipalidad en las oficinas municipales, salvo los casos en que se disponga cobranza domiciliaria por personal debidamente autorizado, y deberán llevar las firmas de las personas autorizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

REBAJAS, MODIFICACIONES Y SUPRESION DE IMPUESTOS

Artículo 116°: Todas las tasas y contribuciones establecidas en la presente Ordenanza, pasado el período de mora, sufrirán los recargos correspondientes a los intereses y/o multas dispuestas en la presente normativa.

INTERESES

Artículo 117°: Todos los derechos, tasas, y contribuciones correspondientes al presente año, y cuya percepción se efectúe por medio de un plan de pago en cuotas, se verán incrementados mensualmente con un interés resarcitorio de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza u Ordenanzas especiales.

EXENCIONES

Artículo 118°: Exímanse a los Jubilados y/o Pensionados que perciban el haber mínimo del pago de la Tasa General de Inmuebles, Tasa de Servicio de Agua Potable, Tasa de Servicio de Desague Cloacales, Fondo de Obras Publicas, Fondo de Saneamiento, Fondo de Reserva, Fondo del Deporte Amateurs, Fondo de Bomberos Voluntarios, Fondo de Hospital N° 50 y Fondo Rodados. (modif. por Ord 2018/11)

Artículo 119°: Exímanse a los jubilados y/o Pensionados que perciban haberes superiores al haber mínimo y hasta un 30% (treinta por cientos) superior al Haber Mínimo del pago de la Tasa General de Inmuebles, Tasa de Servicio de Agua Potable y Tasa de Servicio de Desagües Cloacales. (modif. Por Ord 2018/11)

Artículo 120°: Inclúyanse en los beneficios de exención a los contribuyentes mayores de 70 años que no cuenten con ingresos económicos de ningún tipo.

Artículo 121°: Los beneficiarios comprendidos en los Artículos precedentes deberán reunir, además, los siguientes requisitos mínimos:

- a) En el caso de que el beneficiario perciba dos beneficios previsionales (una pensión y una jubilación, dos jubilaciones) se tomara en consideración la de mayor valor. El o los haberes previsionales deberán constituir el único ingreso familiar.
- b) Deberá tratarse de una única propiedad y del lugar de residencia habitual del solicitante. En el caso del contribuyente jubilado y/o pensionado que se encuentra alquilando un inmueble para vivienda propia deberá acompañar copia certificada del contrato de locación del cual surja la obligación a su cargo
- c) No deberá poseer comercio de ningún tipo a su nombre.

A tal efecto, el solicitante deberá expresar los datos requeridos bajo forma de Declaración Jurada firmada por el contribuyente.

La Secretaría de Hacienda efectuará los controles periódicos necesarios a fin de corroborar la vigencia de los datos suministrados por el contribuyente. (Modif por Ord 2018/11)

Artículo 122°: La aplicabilidad de la presente Ordenanza Impositiva regirá a partir de la aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal y su promulgación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal; excepto en aquellos tributos que por su naturaleza sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes y deban tomarse las percepciones ya realizadas con carácter definitivo, situación que será reglamentada en el ámbito municipal en todo aquello que no está previsto expresamente.

Artículo 123°: La presente Ordenanza tendrá vigencia con posterioridad al cierre del año 2011 si no ha sido dictada la norma que la sustituya, sin perjuicio de un nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos.

Artículo 124°: El Departamento Ejecutivo podrá decretar prórrogas de los vencimientos establecidos en esta Ordenanza para el pago sin recargo de los tributos municipales, hasta un máximo de 30 días, a partir de la fecha de vencimiento de los períodos fijados.

Artículo 125°: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día de su promulgación.

Artículo 126°: Se abrogan expresamente las Ordenanzas N° 1990/11 y 1995/11.-

Artículo 127°: Comuníquese, regístrese, archívese.-

SALA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL, 16 de agosto de 2011.-